

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-191/2013**

**APELANTE: ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA  
HOYO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-191/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez en contra de la resolución **JGE156/2013**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al resolver el recurso de revisión RSJ-001/2013, mediante la cual confirmó el oficio SE/1088/2013 suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual dio respuesta al escrito de petición formulado por el ahora impugnante.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**a) Solicitud de información.** El veintiséis de julio de dos mil trece, el inconforme solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la siguiente información:

*“...1. Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogaron los procedimientos sancionadores ordinarios siguientes:*

ACUERDO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
AC1012/2012	SCG/QCG/090/PEF/114/2012
AC1013/2012	SCG/QCG/091/PEF/115/2012
AC1014/2012	SCG/QCG/092/PEF/116/2012
AC1015/2012	SCG/QCG/093/117/2012 (sic)
AC1016/2012	SCG/QCG/094/118/2012 (sic)

*En los plazos y términos establecidos para tal efecto, en los artículos 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contempla las reglas del procedimiento sancionador ordinario.*

*2. Solicito me informe si a su criterio el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el párrafo anterior viola los derechos constitucionales del ciudadano...”.*

**b) Respuesta al escrito de solicitud de información.** El veintiséis de agosto del año en curso, mediante oficio

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

SE/1088/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se dio respuesta al escrito de petición solicitado por el ahora actor, en los siguientes términos:

(Respecto del primer planteamiento)

**Respuesta:**

*“...El Consejo General del Instituto Federal Electoral ya emitió resolución sobre los procedimientos ordinarios señalados, en sesión extraordinaria celebrada el pasado 20 de junio de 2013. El sentido para cada una de las cinco resoluciones de los procedimientos ordinarios es el mismo y se presenta en la siguiente tabla:*

ACUERDO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	SENTIDO RESOLUCIÓN CG
AC1012/2012	SCG/QCG/090/PEF/114/2012	<b>Primero.-</b> Se declara <b>fundado</b> el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México. <b>Segundo.-</b> Se impone una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos).
AC1013/2012	SCG/QCG/091/PEF/115/2012	
AC1014/2012	SCG/QCG/092/PEF/116/2012	<b>Tercero.-</b> En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

AC1015/2012	SCG/QCG/093/PEF/117/2012	denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada. <b>Cuarto.-</b> En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme...
AC1016/2012	SCG/QCG/094/PEF/118/2012	

*Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó, el pasado 18 de julio de 2013, los acuerdos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores aprobados por el Consejo General del IFE el 20 de junio del presente año, de acuerdo a las sentencias que a continuación se enlistan:*

<b>N</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CG</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>
1	SCG/QCG/090/PEF/114/2012	CG163/2013	<b>SUP-RAP-100/2013</b>
2	SCG/QCG/091/PEF/115/2012	CG164/2013	<b>SUP-RAP-103/2013</b>

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

3	SCG/QCG/092/PEF/116/2012	CG165/2013	<b>SUP-RAP-104/2013</b>
4	SCG/QCG/093/PEF/117/2012	CG166/2013	<b>SUP-RAP-101/2013</b>
5	SCG/QCG/094/PEF/118/2012	CG167/2013	<b>SUP-RAP-102/2013</b>

(Respecto del segundo planteamiento)

**Respuesta:**

*Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna sobre la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.*

*No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años....”.*

**c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a efecto de impugnar del Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el contenido de la respuesta a su referido escrito, mismo que fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-1045/2013**.

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**d) Reencauzamiento a recurso de revisión ordenado por esta Sala Superior.** El nueve de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó que resultaba improcedente el citado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y reencauzó a recurso de revisión, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

**II. Acto reclamado.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **JGE156/2013**, en el expediente **RSJ-001/2013**, en el sentido de **confirmar** el oficio **SE/1088/2013**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**III. Recurso de apelación, trámite y sustanciación.**

**a) Presentación de la demanda.** El ocho de noviembre del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

**b) Recepción de documentación.** En la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SE/JGE/008/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

**SUP-RAP-191/2013  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**c) Formación de expediente y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-4027/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**d) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, acorde a los sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SUP-RAP-191/2013  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque lo que se determine en el presente acuerdo no constituye una cuestión de trámite, sino que consiste en establecer cuál es la vía para resolver la controversia planteada por el recurrente, de manera que, conforme a la regla general referida en la jurisprudencia invocada, debe ser esta Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Vía.**

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe sustanciarse y resolverse mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto, en virtud de que el recurrente es un ciudadano, que interpone recurso de apelación para controvertir la resolución JGE156/2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en un recurso de revisión, mediante el cual confirmó el contenido del oficio SE/1088/2013, signado por el Secretario Ejecutivo de la citada autoridad administrativa electoral federal,

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 413 y 414 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia



**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

por el que dio respuesta al escrito firmado por el ahora recurrente, en el que hace valer su derecho de petición.

Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente aduce una vulneración a su derecho de petición, dado que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral confirmó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto a su escrito de petición, la cual en su opinión es incongruente y carece de fundamentación y motivación.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objetivo es garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Al respecto, de la intelección de los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se obtiene que, entre otros, las personas físicas están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

- a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Federal Electoral derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y
- b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido jurisprudencia 25/2009, de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**<sup>2</sup>

De manera que, los hechos planteados por Andrés Gálvez Rodríguez no actualizan los supuestos de procedencia indicados, toda vez que no se controvierte una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostenta como acreedor de un partido político en liquidación, sino que aduce una vulneración a su derecho de petición en materia electoral.

En este sentido, el artículo 79 de la ley general referida establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente, cuando un ciudadano por sí

---

<sup>2</sup> Visible en las páginas 132 y 133 de la Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo de Jurisprudencia.

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se considere que indebidamente se afecta a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que no obstante que la citada ley procesal no establece expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho de petición, relacionado con la materia electoral, tal circunstancia no es obstáculo para su protección jurisdiccional en favor de los ciudadanos, puesto que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.<sup>3</sup>

Conforme con lo anterior, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho de petición, relacionado con la materia electoral.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que debe conocer de las impugnaciones que se presenten al respecto porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 389 y 390 de la Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo de Jurisprudencia.

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

En el caso, el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que confirmó el contenido del oficio SE/1088/2013, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de esa autoridad dio respuesta a su escrito de petición.

En consecuencia, dado que el promovente es un ciudadano y aduce, en esencia, una violación a su derecho de petición en materia electoral, se considera que el medio de impugnación que debe sustanciarse para resolver la litis planteada es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Reencauzamiento.**

Conforme con lo anterior, la demanda del promovente debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>4</sup>

De manera que, cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, debe darse al escrito

---

<sup>4</sup> Visible en las páginas 400 a 402 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

inicial el trámite que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado; se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, aun cuando el recurrente interpuso recurso de apelación, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro indicado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque de la lectura de la demanda presentada por el impugnante, se advierte aduce una violación a su derecho de petición en materia electoral.

En ese sentido, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, el actor hace valer la violación a su derecho de petición, en materia electoral, al estimar que la resolución combatida confirma una respuesta incongruente y carente de fundamentación y motivación, por lo que esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que ello signifique prejuzgar sobre la existencia de alguna conculcación al derecho que aduce el actor.

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al reencauzar, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, el recurso de apelación SUP-RAP-192/2013.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se;

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito presentado por el impugnante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del medio de impugnación citado al rubro, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE,** por **correo certificado** al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico,** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal

**SUP-RAP-191/2013  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Electoral y **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**



**SUP-RAP-191/2013  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-191/2013.**

En razón de que no estoy de acuerdo con la sentencia incidental dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el sentido de reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-191/2013**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución JGE156/2013, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave RSJ-001/2013, en la cual esa autoridad administrativa electoral federal confirmó la respuesta del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a la petición formulada por el ahora actor, emito este **VOTO PARTICULAR**.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de constitucionalidad y de legalidad de los actos y/o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de petición o de acceso a la información, si no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el citado medio de impugnación, es decir, con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o del derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Este criterio lo he sostenido en diversos votos con reserva que he emitido, por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011, SUP-JDC-3198/2012, SUP-JDC-968/2013 y SUP-JDC-970/2013.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De la tesis trasunta se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe considerar procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado, en las elecciones populares; de asociación individual y libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliación libre e individual a los partidos políticos o el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, que estén estrechamente vinculados con el ejercicio de esos derechos político-electorales, como pueden ser los derechos de petición, información, reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

En mi opinión, es requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de petición o acceso a la información, que exista vinculación con algún derecho político-electoral, caso en el cual el actor debe expresar, en su escrito de demanda, que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los mencionados derechos político-electorales.

Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas noventa y nueve a cuatrocientas y una de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho **y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a**

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

En el particular, el ocho de noviembre de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal cuatro (04), del Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, escrito de recurso de apelación, respecto del cual la autoridad responsable llevó a cabo el trámite correspondiente, por lo que el veintidós del citado mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SE/JGE/008/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG/189/2013, integrado con motivo del mencionado recurso de apelación.

Así, por proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-191/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

En este contexto, del análisis integral del mencionado escrito de demanda del recurso de apelación, que ahora se propone reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, advierto que el enjuiciante manifestó, como conceptos de agravio, que se vulnera lo

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

previsto en los artículos 1°, 8°, 16 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que confirmó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, no se ajustó a lo solicitado en su curso de veintiséis de julio de dos mil trece.

En concepto del demandante, la autoridad responsable no consideró que el Secretario Ejecutivo emitió una respuesta que no está fundada ni motivada y, además, es incongruente con la información solicitada.

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, que no aduce violación alguna a sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas considero que el medio de impugnación procesal adecuado y procedente, para controvertir las resoluciones emitidas por la Junta General del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el recurso de apelación que promovió el ciudadano interesado.

En consecuencia, es mi convicción que el medio de impugnación, al rubro indicado, no se debe reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que debe ser admitido, sustanciado y resuelto

**SUP-RAP-191/2013**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

como fue promovido, es decir, como recurso de apelación, a menos que se concrete algún supuesto de notoria improcedencia, caso en el cual la demanda se debe desechar de plano, tal como fue presentada, esto es, como recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos que han quedado precisados.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**